Exp. 063-2023-EPEN-00140
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1108

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en la [redacted] Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano* PER2 *en su calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, abogado adscrito a la defensa pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal número 249-04-2023-SSEN-00173, de fecha treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, que declaró culpable al*

> *ciudadano* PER2 *de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor* PER3 *(occiso), condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de siete (7) años de reclusión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* PER2 *del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00173, el 31 de agosto de 2023, mediante el que, declara al imputado PER2 culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16

sobre el Control y Regulación de Armas; en perjuicio del señor PER4 en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 7 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01197, del 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por PER2 y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Gloria S. Marte, defensores públicos, actuando en representación de PER2 parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso por haber agotado la forma establecida en la norma procesal*

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* contacto@poderjudicial.gob.do

para ello. Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos que en virtud del artículo 427 numeral 2, esta honorable corte tome en consideración lo solicitado por la defensa técnica mediante los medios establecidos en el recurso, y proceda a suspender la pena conforme a las reglas del 341 en favor del justiciable, tomando en consideración el tiempo que tiene hasta la fecha del conocimiento de la presente instancia.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por señor* PER2 *en contra de la sentencia número 502-2024-SSEN-00001, de fecha 4 de enero de 2024, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, y estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada, por lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, carecen de fundamentos todos los aspectos planteados en el recurso, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente PER2 propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada respecto al artículo 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente PER1 alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia emitida por la Corte a qua mantuvo el vicio de falta de estatuir la solicitud de suspensión condicional de la pena. […] El imputado mostró ser digno de una oportunidad por parte de la sociedad a cumplir su condena de una forma más favorable al ser una persona que cometió un error, mostró el arrepentimiento por su acción y evidentemente nunca tuvo la intención de agredir y mucho menos matar al hoy occiso. [...] El tribunal de juicio dejó por sentado que el imputado no había sido condenado con anterioridad […] al tribunal de juicio se le planteó la solicitud de suspensión condicional de la pena y no fue respondida. […]El Tribunal a quo intenta justificar la falta de motivación del tribunal de juicio respecto a la suspensión condicional del artículo 341 del Código Procesal Penal, solicitada en favor del imputado sobre la base de un carácter optativo de la figura legal y el poder soberano de los jueces; sin embargo, ello no constituye razón suficiente para no establecer los motivos respecto a lo solicitado por una de las partes [...] La sentencia fue dictada de manera arbitraria [...] manteniendo la falta de motivación de la sentencia de primer grado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] Que al momento en que el tribunal proceder a realizar la fundamentación de la pena a imponer, no está obligado a realizar un análisis pormenorizado de todos los criterios de determinación de la pena, sino únicamente de aquellos que de manera particular sustentarán la sanción aplicada, como ocurrió en la especie, cuando el tribunal de juicio, en la página diecinueve (19) y veinte (20) de la decisión de marras, ha tomado en consideración los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 de la normativa procesal penal, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena con respecto al imputado, sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En ese sentido, el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de siete (7) años de prisión, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su*

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el tribunal de juicio motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada. No obstante, lo anterior, cabe agregar, en cuanto al estado de las cárceles y la imposibilidad de visitas familiares a los internos, que si bien es cierto que las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, como es el homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, que no solo afecta a la víctima sino que consterna a la sociedad en general, que esa realidad carcelaria sí debe de ser considerada a la hora de evaluar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, lo que no ocurre en el caso de la especie. Que en esas atenciones la pena debe ser suficiente para que el imputado PER2 *pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado a fin de contrarrestar la delincuencia. De igual forma, entendemos pertinente puntualizar que la doctrina ha establecido que la necesidad de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* contacto@poderjudicial.gob.do

pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación, además de que el criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados en relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. Que el umbral mínimo de la pena necesaria sea aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u otras respuestas salvajes. El umbral máximo de la pena necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Exp. 063-2023-EPEN-00140
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** Aproximadamente a las 3:00 p.m., en la* ADD1 *frente a la Importadora Mudan, Distrito Nacional, el acusado* PER1 *mató a la víctima* PER3 *haciendo uso de un arma blanca. El móvil del hecho se debió a que se produjo entre ambos una discusión por un tema de parqueos.* PER5 *murió a consecuencia de herida corto penetrante en hemitórax derecho, línea clavicular interna; el mecanismo de muerte es hemorragia interna por lesión de corazón; la forma de producirse la muerte fue rápida; y la data de la muerte es de 18-19 horas aproximadamente al momento de la autopsia;* ***b)*** *razón por la cual* PER2 *fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, en perjuicio del señor* PER3 *(occiso) y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal número 249-04-2023-SSEN-00173, el 31 de*

agosto de 2023, mediante el que, declara al imputado, culpable, en consecuencia, se le condena a una pena privativa de libertad de en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso en la alegada ausencia de motivación de la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada ante el tribunal de primer grado, y según su parecer, la misma ausencia la mantuvo la Corte *a qua* al no responder la ya aludida solicitud.

4.3. En respuesta a esta queja, esta sede de casación advierte, que, no obstante, lleva razón el recurrente en alegar que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte *a qua* respondieron de manera explícita su solicitud de suspensión condicional de la pena, los tribunales que preceden dieron respuesta de manera implícita a este planteamiento.

4.4. Esta Segunda Sala avista que el imputado PER1 fue declarado culpable por haber cometido los crímenes de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, pues quedó demostrado ante el tribunal de juicio que, luego de mantener una discusión con PER6

PER7 por un tema de parqueos, ya que la víctima se dedicaba a estacionar vehículos en ese lugar, el imputado le causó una herida en el pecho y en la espalda con un arma blanca que le provocó la muerte; el imputado admitió de manera voluntaria los hechos y pidió perdón; este arrepentimiento fue tomado en consideración por el tribunal de juicio al imponer la pena privativa de libertad de siete (7) años de prisión.

4.5. Conforme se observa, el tribunal de juicio luego de examinar tanto la solicitud del Ministerio Público de que el imputado sea condenado a una pena de 10 años de prisión; como de la defensa de que se le imponga la pena de 5 años de prisión y que sean suspendidas 4 años de la misma[1]; se enfocó en razonar luego de realizar el ejercicio de valoración probatoria, la aplicación de la normativa penal, la fijación de los hechos, a subsumir los hecho en el derecho; la aplicación de los criterios para la determinación de la pena y a resaltar por qué considera proporcional y justa la pena de siete (7) años y no los cinco (5) o los diez (10) solicitados por la defensa y el Ministerio Público, destacando que a los fines de lograr la reinserción social del imputado: *Es criterio de este*

[1] Véase ordinal 34 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

tribunal que la pena razonable y proporcional al grado de los hechos cometidos y retenidos al imputado PER1 *es la de siete (7) años de reclusión mayor, por estar dentro del rango legal, y considerarla proporcional para lograr la reinserción social del procesado, rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por la defensa técnica del imputado*[2].

4.6 De su lado, la Corte *a qua,* en el mismo sentido, se enfocó en responder los argumentos expuestos en el contenido del recurso sobre la proporcionalidad de la pena impuesta y la finalidad de la misma y resaltó: *Que la pena debe ser suficiente para que el imputado* PER2 *pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado a fin de contrarrestar la delincuencia.*[3]

4.7. Esta Corte Suprema ha establecido que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones

[2] Véase ordinal 37 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.
[3] Ver ordinal 12 de la sentencia emitida por la Corte *a qua*.

jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir[4].

4.8. Ahora bien, en respuesta a esta misma solicitud planteada *in voce* por ante esta sala, enfatizamos que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], el cual dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena

[4] Sentencia SCJ-SS-23-1002 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.9. De lo antes transcrito se puede advertir que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; en el caso, la sanción fijada supera los cinco (5) años previstos en el numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar esta solicitud.

4.10. Ya ha sido abordado por esta sala5, que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente. En ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun

5 Sentencia núm. 1142 de fecha 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que al contener el verbo poder6, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado, sino una facultad discrecional del juzgador.

4.11. En virtud de lo antes dicho, esta Segunda Sala advierte que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata.

6 Sentencia SCJ-SS-23-0848 del 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.12. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente[7]; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, impuestas a la parte vencida, salvo que el

[7] Sentencia SCJ-SS-23-0746 del 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente PER2 estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que, en principio, denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación

interpuesto por PER2 contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en

el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado PER8 sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *El día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente a las 3:00 p.m., en la [redacted] Distrito Nacional, la víctima* PER3 *y/o* PER6 *o El Moreno, sostuvo una discusión con el acusado* PER1 *(a)* PER9 *y/o El Chapeador y/o El Feo por un tema de parqueos, en razón de que la víctima* PER3 *y/o* PER6 *o El Moreno, se dedicaba a estacionar vehículos en ese lugar, causando una herida en el pecho y en la espalda con un arma blanca, por lo que de inmediato trató de resguardarse en el interior de la Importadora Mudan, siendo impedida la entrada al imputado por el seguridad de ese lugar,* Jiménez *Posteriormente la víctima* PER3 *y/o* PER6 *o El* PER13 *cayó sin vida en la acera frente al referido negocio y el acusado* PER1 *(a)* PER9 *y/o El Chapeador y/o El Feo emprendió la huida del lugar. Las acciones realizadas por el imputado le causaron a la víctima una "herida corto penetrante en hemitórax derecho, línea clavicular interna, que produjo hemorragia interna, por lesión del corazón como mecanismo de muerte", conforme lo indicado en el Informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-1146-2022, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintidós*

realizado por la Dra. PER14 O1

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable al imputado PER2 de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor PER3 y/o PER6 o El PER13 (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de siete (07) años de reclusión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió rechazarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*

[8] Sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00173, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* contacto@poderjudicial.gob.do

> *Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la

posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que ante dicho tribunal no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado PER1 el ilícito de homicidio, en perjuicio de PER15

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Tel.809-533-3191• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

PER16 y/o PER17 (occiso), las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada la posesión de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Jdls/Are

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JZUQ-FEQD-HISD-AF32